



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00041	Ordinario	WALID M ROSTON vs HUSEIN HERMANOS - LTDA	Auto no repone auto No repone auto del 8 de agosto de 2022, concede apelación.	21/03/2023
5200131 03001 2022 00001	Verbal	MARIA VICTORIA PERDOMO vs CARMEN ORDOÑEZ LASSO	Auto fija fecha audiencia preliminar Fija el 18 de abril de 2023, a las 9 am, llevar acaba audiencia art. 372 CGP, VIRTUAL	21/03/2023
5200131 03001 2023 00006	Verbal	BANCO DE BOGOTA vs GERMAN RENDON VELASQUEZ	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, Archiva.	21/03/2023
5200131 03001 2023 00035	Verbal	MARIA CRISTINA GABILANES vs LIGIA MARIA DUQUE DE BAQUERO	Admite demanda Admite demanda, ordena notificar, emplaza, reconoce personería.	21/03/2023
5200131 03001 2023 00037	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS ALBERTO DEL HIERRO	Auto libra mandamiento pago Libra mandamiento de pago, decreta medida cautelar.	21/03/2023
5200131 03001 2023 00059	Verbal	LUIS ALFREDO - BETANCOURTH vs EMPRESA AUTOBUSES DEL SUR S. A. S.	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 dias para subsanar .	21/03/2023
5200140 03004 2013 00884	Ejecutivo Singular	CARMEN GRACIELA - LUNA SALAS vs EUKARIS GIRON	Auto confirma auto suplicado Confirma auto, ordena remitirlo al Juzgado de origen.	21/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha presentado demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho, instaurada por Mirian Cristina Gavilanes Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Ligia María Duque de Baquero, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Carlos Albero Baquero Herrera (QEPD), y frente a los herederos determinados e indeterminados del mismo: Margoth Baquero Herrera, Francisco José Baquero Herrera, Pablo Enrique Baquero Herrera y Omar Gustavo Baquero Herrera, para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

SE CONSIDERA:

Esta Judicatura, es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza y el lugar de domicilio; en tal circunstancia, es del caso entrar a examinar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

La demanda está presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 del CGP y lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 85 del CGP corresponden.

Ahora bien. El Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones sobre el curso procesal de la demanda bajo estudio:

1. En principio, la demanda en cuestión le correspondió por reparto, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto (N), quien luego de inadmitirla y rechazarla por competencia, ordenó se sometiera a reparto entre los Juzgados de Familia de Pasto (N).

2. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto (N), conoció de dicha demanda y previa inadmisión de la misma, dispuso su rechazo por competencia, ordenando su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (N).

Así las cosas, esta Judicatura en vista de las particularidades del caso, ordenará se notifique esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, y lo pertinente del artículo 8 de la Ley

2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de **la demanda original y la de sus posteriores subsanaciones con sus respectivos anexos; así como los autos por medio de los cuales, se ordenó la inadmisión y subsanación de la misma.**

A su turno, en vista de la solicitud de emplazamiento realizada por el gestor de la litis, el Despacho observa que no se informa los números de identificación de las personas a emplazar, requisito indispensable, para efectos de adelantar el emplazamiento de rigor, motivo por el cual, se requerirá al demandante para que se sirva allegar los números de identificación de Margoth Baquero Herrera y Omar Gustavo Baquero Herrera.

No obstante, respecto de los herederos Pablo Enrique Baquero Herrera y Francisco José Baquero Herrera, se deberá adelantar la respectiva notificación personal, en los términos del numeral tercero de la presente providencia, a los correos electrónicos que aparecen identificados en los anexos allegados por la parte demandante, en específico el escrito demandatorio de apertura de proceso de sucesión intestada del causante Carlos Alberto Baquero Herrera adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto (N), bajo el radicado 2021-104.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

Primero. ADMITIR la demanda verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad civil de hecho, instaurada por Mirian Cristina Gavilanes Jiménez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Ligia María Duque de Baquero, en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Carlos Alberto Baquero Herrera (QEPD), y frente a sus herederos determinados e indeterminados, siendo los primeros; Margoth, Francisco José, Pablo Enrique y Omar Gustavo Baquero Herrera.

Segundo: Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

Tercero. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de **la demanda original y la de sus posteriores subsanaciones con sus respectivos anexos; así como los autos por medio de los cuales, se ordenó la inadmisión y subsanación de la misma.** Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo

369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le brinde contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Cuarto. REQUERIR a la parte demandante para que allegue los números de identificación de Margoth Baquero Herrera y Omar Gustavo Baquero Herrera, para efectos de adelantar el emplazamiento de rigor.

Quinto. Emplazar a los herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Baquero Herrera, en virtud de lo consagrado en el artículo 87 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Manuel G. Salas Santacruz, identificado con CC Nro. 12.969.946 y portador de la TP Nro. 38830 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, presentado con la demanda y con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Notificación en estados: 22 marzo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c7eb52e0c817e8bac9fac48ebd6a5ece0e10a192c4930d8bebe5a98cba78da**

Documento generado en 21/03/2023 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 08 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda formulada por el Banco de Bogotá, precisando las falencias formales del libelo genitor y otorgando el termino correspondiente para su subsanación. La decisión se notificó en estados del 09 de marzo del hogano.

Entre los motivos de inadmisión, se precisó que:

*Es así como en el presente asunto, por ser el contrato de aquellos de especial tipificación, corresponde aplicar en lo que a cuantía concierne, lo previsto en la parte final del numeral 6 del artículo 26 del CGP, es decir, que se consolida en el **valor del avalúo de los bienes**, por tanto, se advierte desde ya que, si no se aporta, o en el que se aporta como avalúo se indica un valor que no es igual o superior a los 150 SMMLV, se rechazará el asunto por falta de competencia por factor objetivo.*

Bajo esa línea, se concedió al gestor de la litis el término de cinco (05) días para subsanar los yerros advertidos, término que, de conformidad con la notificación por estados fenecería el 16 de marzo a las 5:00 pm, esto último atendiendo el actual horario laboral de la Rama Judicial.

Así las cosas, revisado el buzón de correo electrónico oficial del despacho se advierte que, cumplidas la fecha y hora señaladas, la parte actora no arribó al juzgado escrito de subsanación alguno.

Bajo tales presupuestos, siguiendo los lineamientos del inciso 4 del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda, por cuanto no se subsanó la falencia advertida, aportando el avalúo de los bienes objeto de contrato de leasing financiero, a fin de determinar su cuantía y por consiguiente la competencia para tramitar el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda declarativa verbal, instaurada por el Banco de Bogotá mediante apoderada judicial, en contra del señor German Heli Rendon Velásquez, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

Segundo. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Claudia Sofia Martínez Santander, identificada con CC Nro. 59.824.023 y portadora de la TP Nro. 95.959 del C.S. de la J., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder presentado con la demanda, con base en los artículos 74 y 75 del CGP.

Tercero. Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

Cuarto. Previas las desanotaciones de rigor, archívese la causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Se notifica en estados: 22 marzo 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd55df1770571934fb65157398293f03b4f528386430618eef0963fdd1da21e6**

Documento generado en 21/03/2023 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto ha remitido a este Despacho el presente asunto, por estimar que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, de manera que se adoptará la decisión correspondiente y en caso de ser abogado, se hará pronunciamiento en torno a la admisibilidad o no del asunto de marras.

Consideraciones.

El Juzgado remitisor justifica la razón de su impedimento, en el hecho de que advierte que quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, es el abogado Sebastián Everardo López Jurado, con quien ha tenido serias desavenencias de carácter jurídico y personal, que configuran una enemistad grave, situación que afirma le impide decidir con objetividad e imparcialidad, la función de administrar justicia.

Respecto de las causales de impedimento, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, señaló:

“(...) El instituto de los “impedimentos” tiene como finalidad garantizar los principios de independencia e imparcialidad, reconocidos a partir de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política; recogidos en el artículo 5º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y orientadores de los deberes del Juez, según el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil y, representan formidable garantía del derecho fundamental al debido proceso (...).”

Por su parte el artículo 140 del Código General del Proceso establece que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan su existencia y así mismo el numeral 3º del artículo 141 ibidem establece que es causal de recusación: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte que el funcionario ha invocado como causal de impedimento, la existencia de enemistad grave, con el apoderado judicial de la parte demandante, irradiado hacia su ámbito personal y laboral y cuyo planteamiento, supone cuando menos una

afectación tal que puede llegar a comprometer la subjetividad e imparcialidad con la cual ha de asumir el rol de juzgador dentro del presente trámite. En tales circunstancias, se concluye que es legal, el impedimento que ha formulado el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y por tanto el Juzgado ha de aceptarlo y disponer se continúe con el trámite respectivo dentro del caso de marras.

Así las cosas, adentrándonos en el sub lite, el despacho encuentra que a través de apoderado judicial, Ana María Jiménez, Luis Alfredo Betancourt Erazo a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad Luis David Betancourt Luna y Jamer William Beancourt Martínez proponen acción de responsabilidad civil extracontractual, contra Teodolo Rosenberg Jurado Casanova, María Rocío Cabrera Pantoja, la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. y SBS-Seguros Colombia S.A., a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. De las pretensiones:

Al respecto el numeral 4° del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que es necesario que se excluya la forma en que fue calculada de la indemnización requerida, indicando claramente las sumas que se pretenden sean declaradas a su favor.

2. Sobre los hechos:

El numeral 5° del artículo 82 *ibidem* establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que los hechos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deberán ser ampliados respecto a las pretensiones sobre el daño a la vida en relación y el daño moral alegados. Y así mismo deberán ampliarse los hechos que soporten las pretensiones frente a las demandadas Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. y SBS-Seguros Colombia S.A., comoquiera que no se hace alusión a la relación de las mismas en la presunta responsabilidad civil extracontractual.

3. Juramento Estimatorio

El artículo 206 del Estatuto Procesal esgrime que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, situación que no se encuentra acreditada puesto que no se hace una discriminación de cada una de las indemnizaciones solicitadas, ni de cómo fueron calculadas, por lo que las mismas deben reseñarse en el juramento estimatorio, debidamente fundamentadas.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento que ha formulado el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad para separarse del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, avocar el conocimiento del presente asunto

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Ana María Jiménez, Luis Alfredo Betancourt Erazo a nombre propio y en representación legal de sus hijos menores de edad Luis David Betancourt Luna y Jamer William Beancourt Martínez contra Teodolo Rosemberg Jurado Casanova, María Roció Cabrera Pantoja, la Empresa Transportadora Autobuses del Sur S.A.S. y SBS-Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

Proceso Verbal RCE N°2023-0059

Demandantes: Luis Alfredo Betancourt Erazo y otros

Demandado: Teodolo Rosenberg Jurado Casanova y otros

Auto interlocutorio N°294

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderados de la parte demandante a los abogados Aleida Faney López Jurado, identificada con cédula de ciudadanía núm. 59.826.967 y tarjeta profesional núm. 340.456, del C. S. de la J. y Sebastián Everardo López Jurado identificado con cédula de ciudadanía núm. 98.393.032 y tarjeta profesional núm. 159.979, del C. S. de la J. conforme las facultades que fueron otorgadas en memorial poder suscrito en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 22 de marzo de 2023.

L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a229c05fe081647f8d711ddcbc57d0b8022db70d620ee165be84c8995b68019**

Documento generado en 21/03/2023 02:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, Nariño, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Bancolombia actuando a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva contra el señor Carlos Alberto del Hierro Ricaurte, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero, intereses moratorios y las costas del proceso. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

1. Con la demanda se acompañan el pagaré Núm. 90000168458 y el pagaré sin número suscrito el 18 de mayo de 2021, la escritura pública N°3038 de 22 de octubre de 2021 protocolizada en la Notaría Tercera del Circuito de Pasto, folio de matrículas inmobiliarias Núm. 240-301874, 240-302082 y 240-302107, en el que se constata que el demandado figura como actual propietario de los bienes comprometidos en el presente proceso inscrito.

2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en los dos pagarés aportados; la Escritura pública °3038 de 22 de octubre de 2021 protocolizada en la Notaría Tercera del Circuito de Pasto, a través de la cual Carlos Alberro del Hierro Ricaurte constituye “*HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A.* Título ejecutivo complejo, en el que se constata, en la cláusula octava de la Hipoteca, la facultad del acreedor de dar por vencidos los plazos de la obligación, entre otros, por el incumplimiento del deudor en el pago puntual de las obligaciones adquiridas.

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago de las obligaciones desde el 6 de junio y 2 de octubre de 2022, por lo que, en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada, el mandamiento de pago resulta procedente en la forma deprecada.

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de recaudo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

6. Se procederá a decretar el embargo de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, el cual, según se avizora del folio de matrícula inmobiliaria anejado con la demanda, son de propiedad del demandado.

7. Finalmente, frente a los intereses corrientes los mismos no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda y los moratorios conforme lo establece el artículo 430 del C. G. del P. se procederá a emitir orden de pago en la forma establecida por la ley.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el señor Carlos Alberto del Hierro Ricaurte, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 5.268.313, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Bancolombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE M/L. (\$240'984.391,67) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N°9000168458 que obra a folio 333 y siguientes del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 2 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

b) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINTUENTA Y TRES M/L. (\$6'.892.469,53) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré sin número de 18 de mayo de 2021 que obra a folio 38 del libelo introductorio, más intereses moratorios sobre el capital, a partir del 06 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo de los inmuebles dados en hipoteca, identificado con folios de matrícula inmobiliaria Núm. 240-301874, 240-302082 y 240-302107 (de propiedad del señor Carlos Alberto del Hierro Ricaurte, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 5.268.313)

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo de los bienes en mención y a costa del interesado expida el correspondiente certificado, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible.

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Alba Inés Gómez Vélez, portadora de la T. P. Núm. 48. 637del C. S de la J. e identificada con cédula de ciudadanía Núm. 30.724.774 como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos establecidos en el endoso en procuración efectuado en el anexo de los títulos valores presentados para el cobro.

NOVENO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

Ejecutivo Hipotecario 2023-0037
Demandante: Bancolombia
Demandado: Carlos Alberto del Hierro
Interlocutorio Núm. 293
Sin Sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 22 de marzo de 2023
L.I.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8011d780e6d2c56bb036717f95352bba7930ddb223fc4fc859be7e7d1f64f32d**

Documento generado en 21/03/2023 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-001
Interlocutorio Nro. 297
Demandante: María Victoria Perdomo Correa.
Demandado: Carmen Adoración Ordoñez y otra.
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se ha trabado la litis y se han corrido los traslados correspondientes, por lo cual, conviene en este momento, convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como en efecto se hará.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

Segundo. CITAR a la demandante MARÍA VICTORIA PERDOMO CORREA y a las demandadas NELSY DAYANNA PANTOJA ORDOÑEZ y CARMEN ADORACIÓN ORDOÑEZ LASSO; para que concurren a esta audiencia personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

La Audiencia se realizará de manera **virtual**. De manera oportuna se enviará el enlace de conexión a las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales.

Tercero. ADVERTIR a las partes que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones, según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 num 4 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 22 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962d0516a4c5a2b8d6be2703dca9864ed116556c72cb1601dbf8de7b960212b2**

Documento generado en 21/03/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. El recurso

El señor apoderado judicial de los señores: SAMIR HUSSEIN IBRAHIM, FADIA HUSEIN IBRAHIM y FEDUA HUSEIN IBRAHIN, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que resolvió sin lugar a tener como sucesores procesales del causante, señor SAUD MAHMOUD HUSEIN, socio y Gerente de la sociedad HUSEIN HERMANOS LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

Argumenta el togado, su inconformidad, citando la STC9507 de 2021, de la Sala de Casación Civil, alusiva a la misión de impartir justicia.

Afirma que la aludida sociedad, tiene dos socios: Aref Mahmud Husein Daud y Saud Mahmud Husein; y que los herederos de este último tienen derecho al 50% del monto de la liquidación de costas del presente asunto y que el despacho no debió negar ese reconocimiento so pretexto, de que el socio fallecido SAUD MAHMOUD HUSEIN, no fue parte en el trámite procesal.

Finiquita expresando que se reponga el auto protestado y en caso contrario que se conceda la apelación subsidiaria.

II. Consideraciones

Revisado el expediente de marras, se verifica que en la providencia objeto del medio de impugnación, se resolvió sin lugar a tener como sucesores procesales del señor SAUD MAHMOUD HUSEIN, a los señores SAMIR HUSSEIN IBRAHIM, FADIA HUSEIN IBRAHIM y FEDUA HUSEIN IBRAHIN.

Se reitera qué de la revisión del expediente, se constató que el litigio se propició entre el demandante Walid A M ROSTOM y los demandados: la Sociedad Husein Hermanos Ltda. en liquidación y el señor Riad Aref Mahmoud Hussein, entonces, los mencionados demandados, son los legitimados para hacer la solicitud de pago del título judicial constituido en este asunto, por concepto de la condena en costas que recayó sobre la parte demandante, señor Walid A. M. Roston.

Declarativo nro. 2014-041

Walid Rostom vs Sociedad Hussein en liquidación y otro

Interlocutorio nro. 292

Con sentencia

Aunado a lo anterior, es de precisar que no estamos frente al trámite de un proceso sucesoral del causante Saud Mahmud Husein Daud, o a la adjudicación de las cuotas sociales de la Sociedad Husein Hermanos Ltda., tópicos que se ventilarían en procesos independientes y normatividad diferente como el derecho de familia o el derecho mercantil, que no tienen relación, con el asunto que ocupa nuestra atención.

Así las cosas, esta Judicatura, no repondrá el auto impugnado y como se ha propuesto el recurso de apelación, el mismo habrá de concederse por resultar procedente, conforme lo señala el artículo 321, numeral 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 8 de agosto de 2022, por las razones esbozadas.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado judicial de los señores: SAMIR HUSSEIN IBRAHIM, FADIA HUSEIN IBRAHIM y FEDUA HUSEIN IBRAHIN, contra el auto de 8 de agosto de 2022 ante el Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia.

Por intermedio de la Oficina Judicial de Pasto, remitir el enlace del presente asunto al Superior, informando que va por tercera vez. Conoció en anterior oportunidad el Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Notificación en estados: 22 de marzo de 2023

María Cristina C.S.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1c1457d251cdee6bb1cd8fb426182b095a164765f108241e067e09ea7ae737**

Documento generado en 21/03/2023 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura a decidir la impugnación enfilada frente a la providencia del 13 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante apoderada judicial Carmen Graciela Luna Salas interpuso demanda ejecutiva en contra de María Cristina Bucheli Aguilar y Eukaris Giron, trámite dentro del cual se profirió sentencia el 20 de mayo de 2019, en la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia, de declaró la terminación del proceso ejecutivo, condenando a la demandante Carmen Graciela Luna a pagarle a María Cristina Buchely Aguilar las costas ocasionadas en el proceso y así mismo dispuso seguir adelante con la ejecución respecto de Eukaris Giron en los términos del mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2013, ordenando la realización de la liquidación del crédito y el pago de costas.

2. La señora jueza de primera instancia, el 28 de mayo de 2019, procedió a aprobar la liquidación de costas y la última actuación dentro del expediente data de 11 de diciembre de 2019, tratándose de una respuesta al Oficio N°1703 en la que la Contraloría Municipal de Pasto manifestó que el embargo del salario Eucaris Oliva Girón se encontraba en turno.

4. Ante dicha circunstancias, el 13 de enero de 2023 la jueza de primera instancia resolvió tener por tácitamente desistida la demanda que dio origen al proceso, ordenando su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejando a disposición los respectivos remanentes, ante dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los cuales fue resuelto desfavorablemente en proveído de 6 de febrero del año en curso.

II. LA IMPUGNACIÓN

La apelante fundamenta su inconformidad en que el caso en concreto no se enmarca en lo dispuesto por el artículo 317 del CGP, puesto que la parte demandante cumplió con las diferentes cargas procesales, realizando dentro del término cada una de las actuaciones para impulsar el litigio, estando solamente a la espera de del cumplimiento de la medida cautelar de

embargo y retención de salarios de la demandada por parte de la dirección de Talento Humano de la Contraloría Municipal, pues la demandada continua activa en dicha entidad, pues a pesar de haberse requerido, dicha entidad señaló que se encontraba en turno para pago, sin que a la fecha la dirección de talento humano comience a cancelar la obligación adeudada.

Señala que con la aplicación del desistimiento se estaría limitando el derecho a la demandante de cobrar ejecutivamente la obligación, al pretender endilgarle a ella una carga procesal que le es imposible ya que el embargo y retención de los ingresos del demandando corresponden al pagador de la Contraloría Municipal, puesto que la demanda no tiene otro bien con el que pueda lograr el pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES:

1. Primigeniamente, es del caso mencionar que este Despacho, procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 13 de enero de 2023, que decidió sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, al ser el mismo procedente de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer este Despacho, si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez a quo de decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso, de conformidad con la normatividad que regula dicha medida.

3. Para ello debe precisarse que el CGP consagra en su artículo 317 la figura de desistimiento tácito, cuya aplicación encuentra diferentes escenarios debidamente regulados en la norma. Para lo que aquí interesa, procede frente a los procesos en trámite en los que se hubiese proferido sentencia o su equivalente.

Específicamente en el tema debatido en este asunto, es de ver que en punto a los procesos a los que se les hubiere dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, se consagró la inactividad como causal objetiva de terminación, sin que para ello tenga relevancia la existencia de una carga pendiente.

En ese entendido el numeral 2° del mencionado artículo de exige la mera inactividad procesal por espacio de un año (o dos si media sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución), sin que al efecto tenga relevancia si hay o no culpa o carga pendiente a instancia de las partes o del propio despacho; lo cual implica, que el proceso se terminará sin que sea

necesario requerimiento distinto a verificar que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año –o de dos, según el caso- en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma en comento, es la de garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente, el derecho al debido proceso, la certeza jurídica, la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

En la misma línea cumple acotar, que en ningún momento el decretar el desistimiento tácito del asunto, afecta el derecho de acceso efectivo a la administración de la justicia del demandante, puesto que este derecho fundamental impone a quien lo ejerce asumir deberes procesales que implican acarrear y soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial²; cargas que deben ser razonables y proporcionadas a efectos de considerarla ajustada a los mandatos Superiores¹

El mentado derecho conlleva a su vez, la prerrogativa de un proceso sin dilaciones injustificadas y el deber de colaboración con la justicia como reflejo ineludible del derecho al Debido Proceso; mismos que se concretan en garantizar a la persona que acude ante la administración de justicia la protección en el ámbito temporal del trámite, en armonía con el derecho de defensa², considerando el concepto de seguridad jurídica en una perspectiva amplia, que armonice los dos derechos en conflicto –acceso a la administración de justicia y derecho de defensa-.

Ahora, el deber de colaboración de las partes contemplado por el numeral 7 del artículo 95 de la Carta Superior, conlleva las cargas de diligencia que se predicán de todos los intervinientes en los procesos; cargas que con fundamento en el principio de buena fe, significan un deber de actuación procesal leal y que se proyectan en el plano procesal *“en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad”*³.

En este contexto, debe enfatizarse que el deber de lealtad no puede exigirse sólo de la contraparte, sino que es menester involucrar el deber propio de actuar con diligencia y asumir conscientemente la actividad correspondiente⁴; de ahí que no pueda aceptarse que un proceso pueda

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2004

² Corte Constitucional. Sentencia T-589 de 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1104 de 2000

⁴ Corte Constitucional, Auto A 092 de 2002

permanecer eternamente en los estantes judiciales en una indeterminación que afecta la situación jurídica del demandado y no hace más que acrecentar la congestión de los despachos, sin arribar a su normal finalización o a la prosecución real de sus efectos

En esta línea de ideas, y a riesgo de ser iterativos, para que el instituto en comento resulte procedente, como forma de terminación anormal del proceso, no a título de sanción para quien lo promovió, porque para eso está el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sino para finiquitar la señalada indeterminación, se ha impuesto el término de uno o dos años como lapso razonable para estimar que la falta de cualquier gestión, encontrándose el expediente en Secretaría disponible para tales menesteres.

En otras palabras, el decaimiento del proceso deviene como fin mismo de la norma, indistintamente del querer de las partes, sin que pueda predicarse de sorpresivo amén de que la propia norma precisó de un término mínimo de quietud.

Así las cosas, para los fines perseguidos por la norma en cita, poco interesan los motivos por los cuales el demandante abandonó el proceso por el término estipulado en la norma, o las razones por las que el juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre una u otra petición, pues se itera, basta el simple transcurso del lapso temporal determinado sin que asome acto de parte para que proceda la aplicación del desistimiento tácito; de donde deviene que la súplica de la recurrente no puede ser acogida, en tanto las constancias procesales indican diáfamanamente que desde el 11 de diciembre de 2019 en el asunto no asoma actuación de ninguna naturaleza, habiéndose superado, y con creces, el límite de los dos años dispuestos en el artículo que nos concentra.

Corolario la decisión impugnada habrá de ser confirmada en su integridad por plegarse a las directrices normativas que acaban de analizarse, sin condena en costas al no encontrarse prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto del 13 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por no aparecer prueba de su causación.

Ejecutivo N°2013-0884-01
Demandante: Carmen Graciela Luna Salas
Demandado: María Cristina Bucheli Aguilar
Auto Interlocutorio: N°295
Apelación auto

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, vuelva el asunto al Juzgado de origen, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 22 de marzo de 2023.
LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f241c21814616988ee4ef3c18274a9e1c9a86c31fe54c6c999ef3de659a36f3**

Documento generado en 21/03/2023 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>